



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0044-2004-HC/TC  
ICA  
LUIS ERNESTO TOPALAYA JIMÉNEZ

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de mayo de 2004

#### VISTO

El auto de fojas 62, su fecha 6 de enero de 2004, que concede el recurso extraordinario presentado por don Luis Ernesto Topalaya Jiménez, en la acción de hábeas corpus interpuesta contra la Segunda Sala Mixta Descentralizada de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que el Decreto Legislativo N.º 900 modificó el artículo 15º de la Ley N.º 23506, que establecía los órganos competentes para conocer las acciones de hábeas corpus. Dicho Decreto Legislativo fue declarado inconstitucional por la sentencia de este Tribunal recaída en el Exp. N.º 004-2001-AI/TC. En consecuencia, en virtud del segundo párrafo del artículo 40º de la Ley N.º 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, el artículo 15º de la Ley N.º 23506 no ha recobrado vigencia.
2. Que, no obstante ello, y al haberse interpuesto la demanda contra una resolución judicial, la regla de competencia surge de la interpretación del inciso 3) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N.º 26435, que establece que en tales supuestos, contra la resolución denegatoria que expide el Tribunal Correccional, procede el recurso extraordinario ante el Tribunal Constitucional. En efecto, si en los casos de hábeas corpus contra resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional conoce los recursos interpuestos contra las resoluciones de los Tribunales Correccionales –hoy Salas Penales de las Cortes Superiores de Justicia–, éstas, a su vez, deben conocer los recursos interpuestos contra las resoluciones de los Juzgados Penales.

En tal sentido, debe interpretarse que, implícitamente, el inciso 3) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N.º 26435 precisa que los Jueces Penales conocen en primera instancia las acciones de hábeas corpus contra resoluciones judiciales, sin que en estos supuestos exista una excepción a lo previsto en el inciso 2) del artículo 50º de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual especifica que los Juzgados Penales conocen de las acciones de hábeas corpus.

3. Que, en consecuencia, la Segunda Sala Mixta Descentralizada de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica ha incurrido en quebrantamiento de forma al conocer en primera instancia la acción de hábeas corpus interpuesta, razón por la cual resulta de aplicación al caso el segundo párrafo del artículo 42° de la Ley N.º 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política le confiere

### HA RESUELTO

1. Declarar **nulo** el concesorio de fojas 62, y **nulo** todo lo actuado desde fojas 55 inclusive.
2. Ordena la devolución de los actuados a la Segunda Sala Mixta Descentralizada de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, para que tramite la acción con arreglo a derecho.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA**

*Lo que certifico:*

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)*